

AUTO.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2023, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación individuos de la fauna silvestre consistentes en: cuatro (4) Turpiales, (*Icterus crysater*) y seis (6) jaulas las cuales fueron incautadas por la policía nacional el día 10 de mayo del año en curso, en la vereda palmira del Municipio de El Peñol, a la señora JOSEFINA VALLEJO DE MARIN, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.905.952, dicha incautación se deja plasmada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194426, con radicado Cornare CE-07634-2023 del 12 de mayo.

Al momento de la incautación la señora JOSEFINA VALLEJO DE MARIN, manifiesta que: "en las jaulas hacían las trampas para capturar las aves, las tiene hace 5 meses, para escucharlas cantar". Se deja constancia de dicha declaración en el numeral 4.9 del Acta de incautación en mención.

Que mediante informe técnico con radicado IT-03523-2023 del 20 de junio, funcionarios de Cornare hacen la valoración de los especímenes de la fauna silvestre, consistentes en cuatro (4) Turpiales, (*Icterus crysater*), con códigos de ingreso N° 12AV230305, 12AV230306, 12AV230307 y 12AV230308, donde se estableció las siguientes:

4. OBSERVACIONES:

Los cuatro (4) individuos de *Icterus chrysater* fueron recepcionados en la clínica del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, registrándolo mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS 0194426 y las Historias Clínicas 12AV230305, 12AV230306, 12AV230307 y 12AV230308 de mayo 12 de 2023.

Aspectos ecológicos y funcionales de la especie: La especie Icterus chrysater vive en hábitats variados que van desde el bosque húmedo tropical y subtropical hasta el bosque seco. Es conocida como Turpial Toche, Turpial Dorsiamarillo o Turpial Montañero; es nativo de México, la América Central, Colombia hasta el norte de Ecuador. Su hábitat natural se compone de bosque subtropical y tropical y de sabana, desde el nivel del mar hasta por encima de los 2500 m s. n. m. Prefiere bosques abiertos y matorrales. Es una especie común en bosques de pinos y encinos, en bosques de niebla y en plantaciones de plátano

y café, muy cerca de los humanos: Sus cantos y color del plumaje lo han hecho muy atractivo para adorno de las viviendas.

El nido es una estructura colgante que suele construirse sobre hojas de plátano. Según Olivares, la hembra deposita 2 huevos blancos. Hay reportes de híbridos de *Icterus chrysater* e *Icterus mesomelas* en el Norte de Antioquia. Se mantiene en parejas o grupos de hasta 10 individuos y actúan como otros turpiales saltando a lo largo de las ramas, explorando flores y ocasionalmente cantan fuertemente. Algunas veces se pueden ver viajando en bandadas mixtas con individuos de la familia Corvidae (Cuervos). Probablemente es monógamo y anidante solitario.

En la jurisdicción de Cornare habita prácticamente en todos los municipios, especialmente en las zonas de clima medio y frío.

La especie aporta a la estructura y mantenimiento de las comunidades vegetales de los ecosistemas en que habita, permitiendo ayudar al control de la población de insectos y a la dispersión de numerosas semillas de especies florísticas y forestales.

Categoría de amenaza: Se encuentra catalogada a nivel global por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza IUCN y la BirdLife International como de Preocupación Menor LC, a pesar del tráfico ilegal a que es sometida por la belleza de su canto y su plumaje.

Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, la especie no se encuentra listada en ninguno de los Apéndices I, II o III; es decir que no está regulado su comercio internacional.

Una vez revisados los ejemplares, se determina que estos pertenecen a la clase taxonómica Aves, al orden Passeriforme, a la familia Icteridae, y corresponden a la especie *Icterus chrysater*, la cual hace parte de la fauna silvestre colombiana. La bibliografía indica que en Colombia se han reportado 4 subespecies.

Una vez revisados los ejemplares, se determina que estos pertenecen taxonómicamente a la clase Aves, al orden Psittaciformes, a la familia Psittacidae, y a la especie *Icterus chrysater*, la cual hace parte de la fauna silvestre colombiana.

En la evaluación médico-veterinaria se concluye que los cuatro animales no han sido sometidos durante un largo periodo de tiempo a procesos de domesticación. No se determinan sus sexos.

Se concluye que los 4 ejemplares presentan plumaje completo (con todas las rémiges) y en buen estado, sin fracturas ni luxaciones, con temperamento silvestre, sin alteraciones osteomusculares, capaces de buscar y de encontrar el alimento y el refugio, capaces de realizar vuelos cortos, sin presencia de ectoparásitos, con habilidad para proteger el territorio, hipovitaminosis leve, aptos para ser liberados.

No se determinaron alteraciones fisiológicas ni morfológicas ni lesiones en los huesos, músculos o plumas.

La evaluación posterior de los ejemplares determinó que los pacientes se encontraban alerta ante las situaciones exógenas, con cavidad oral sin secreciones, plumaje con desgaste en los timones leves, sin alteraciones, percha normal y plumas con rémiges completas.

Los 4 individuos se encontraron aptos para su liberación, la cual fue realizada el 30 de mayo de 2023.

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:				
Situaciones agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	
Grado de humanización				Los individuos estuvieron poco tiempo con los implicados: cerca de 5 meses.
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	No se presentaron fracturas ni alteraciones osteomusculares
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	No se presentaron lesiones ni signos de maltrato físico
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	Se presentó hipovitaminosis leve
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	No se presentaron
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	Los individuos fueron liberados antes de 3 semanas
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerabl e (2)	Alto riesgo (3)	Preocupación menor LC
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Bosques tropicales y subtropicales de México, América Central hasta Colombia
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada para mascota
PUNTAJE	7	2	3	PUNTAJE TOTAL= 12
L= LEVE (ENTRE 1 y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 y 18) A= ALTO (ENTRE 19 y 27)				

5. CONCLUSIONES:

5.1. La especie *Icterus chrysater* forma parte de la fauna silvestre nativa colombiana.

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de esta especie, por lo tanto los individuos debieron ser extraídos de su hábitat natural, posiblemente para su tenencia ilegal como mascota o su comercialización ilegal.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades, y que por lo tanto ha sido víctima de maltrato animal.

5.4. Según los registros de las bases de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Icterus chrysater* es una de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de esta especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que podría desencadenar la extinción regional y nacional de esta especie.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.

5.6. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que la especie presenta grandes restricciones para conformar una pareja que garantice la reproducción dado que es monógamo y construye sus nidos en solitario, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre los individuos de fauna silvestre.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental, en contra de la señora JOSEFINA VALLEJO DE MARIN, de conformidad con los artículos 18 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015** define la caza como: (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015** dispone que: **No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Amonestación escrita".

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Sobre la disposición final de los individuos:

Que el Artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 dispone que: *"De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.*

(...)

Parágrafo 4. Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la "Liberación inmediata", de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza

geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a la norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que conforme con lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194426 con radicado N° CE-07634-2023 del 12 de mayo y el informe técnico de valoración de los especímenes de Turpiales (*Icterus crysater*), con radicado N° IT-03523-2023 del día 20 de junio, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y además se realiza un llamado de atención para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las medidas preventivas de **DECOMISO PREVENTIVO** de las jaulas y **AMONESTACIÓN ESCRITA**, derivada del siguiente supuesto de hecho:

1. Cazar especímenes de la fauna silvestre consistentes en cuatro (4) Turpiales (*Icterus crysater*), al instalar en el predio jaulas para la captura de las aves, y posteriormente tenerlas en aprehensión, por un periodo entre enero a mayo de 2023. Hechos ocurridos en la vereda la Palmira del municipio de El Peñol en las Coordenadas 6°15'44.046" 75°14'14.166".

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

a. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 10 de mayo de 2023, en la vereda la Palmira del Municipio de El Peñol, en las Coordenadas 6°15'44.046" 75°14'14.166":

- Cazar especímenes de la fauna silvestre consistentes en cuatro (4) Turpiales, (*Icterus crysater*), en la vereda la Palmira del municipio de El Peñol, al instalar en el predio jaulas para la captura de las aves, y posteriormente aprehenderlas por un periodo de tiempo entre enero a mayo de 2023. Lo anterior, evidenciado el día 10 de mayo de 2023, por funcionarios de Cornare y la Policía Nacional. Hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194426 con radicado N° CE-07634-2023 del 12 de mayo y el informe técnico de valoración de los especímenes con radicado N° IT-03523-2023 del 20 de junio.

d. Individualización del presunto infractor.

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza a la señora JOSEFINA VALLEJO DE MARIN, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.905.952.

PRUEBAS

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0194426 con radicado CE-07634-2023 del 12 de mayo.
- Informe técnico de valoración de los especímenes con radicado IT-03523-2023 del 20 de junio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDAS PREVENTIVAS a la señora JOSEFINA VALLEJO DE MARIN, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.905.952:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de seis (6) jaulas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.
- **AMONESTACIÓN ESCRITA:** medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que, se **ABSTENGA** de cazar animales silvestres; ya sea capturándolos, aprendiéndolos, dándoles muerte, o recolectando sus productos y subproductos.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPOSICIÓN FINAL los especímenes de la fauna silvestre consistentes en cuatro (4) Turpiales (*Icterus crysater*) identificados con códigos de ingreso N° 12AV230305, 12AV230306, 12AV230307 y 12AV230308, fueron liberados el día 30 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en el informe técnico con radicado IT-03523-2023 del 20 de junio.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora JOSEFINA VALLEJO DE MARIN, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.905.952, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora JOSEFINA VALLEJO DE MARIN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 055413541989

Fecha: 26/06/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz

Revisó: German Vásquez

Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.